

LEY PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 53, sección I,
de fecha 24 de diciembre de 1993, tomo C.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

LINEAMIENTOS

ARTICULO 1o.- Los preceptos de esta Ley son de observancia general y obligatoria dentro del territorio del Estado de Baja California; se aplicarán a los menores que realicen conductas antisociales que se encuentren tipificadas en las Leyes Penales que sean de competencia estatal; las que se inicien, preparen o cometan fuera de los límites de la entidad cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el mismo; las previstas en los Reglamentos o Bandos Municipales, y a los menores que manifiesten una forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causarse daño, a la familia o a la sociedad.

ARTICULO 2o.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función de los diversos órganos de Gobierno, en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos que realicen conductas mencionadas en el artículo anterior.

ARTICULO 3o.- En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

ARTICULO 4o.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 5o.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 5o.- Se considerarán como autoridades para los efectos de esta Ley, las siguientes:

- I.- La Secretaría Jurídica y Prevención Social, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.
- II.- El Consejo de Menores.

ARTICULO 6o.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 6o.- Se crea el Consejo de Menores como órgano Jurisdiccional dependiente de la Secretaría Jurídica y Prevención Social, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 7o.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 7o.- A la Dirección de Prevención y Readaptación Social, le corresponde conocer y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan contra la resolución inicial y definitiva; las que modifiquen o den por terminado el tratamiento interno del menor y los autos que emitan los Consejeros; asimismo, conocerá y resolverá sobre los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los Consejeros.

TITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO DE MENORES

CAPITULO I ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES

ARTICULO 8o.- El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;
- II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;
- III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a derechos de los menores sujetos a esta Ley;
- IV.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 9o.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad, previstas en las leyes penales o los Bandos o Reglamentos Municipales señaladas en el Artículo Primero de esta Ley. Los menores de once años, serán sujetos de asistencia social por parte de las Instituciones de los sectores público, social ó privado que se ocupe de esta materia las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo surgirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad, sin que la aplicación de dichas medidas exceda de la edad de 25 años.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

ARTICULO 10.- El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la investigación de infracciones;
- II.- Resolución inicial;
- III.- Instrucción y diagnóstico;

- IV.- Dictamen técnico;
- V.- Resolución definitiva;
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;
- VIII.- Conclusión del tratamiento; y
- IX.- Seguimiento técnico ulterior.

CAPITULO II DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 272, publicado en el Periódico Oficial No. 11, de fecha 05 de marzo de 2004, Tomo CXI, Sección I, expedido por la Honorable XVII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 11.- El Consejo de Menores contará con:

- I.- Un Presidente del Consejo;
- II.- Un Secretario General de Acuerdos;
- III.- Los Consejeros necesarios para la prestación de la función pública;
- IV.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- V.- Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros;
- VI.- Los Consejeros Auxiliares necesarios para la prestación de la función pública;
- VII.- Derogada
- VIII.- Un Representante Social por cada Consejería; y
- IX.- Las unidades Técnicas.

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 272, publicado en el Periódico Oficial No. 11, de fecha 05 de marzo de 2004, Tomo CXI, Sección I, expedido por la Honorable XVII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 12.- El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros, los Consejeros Auxiliares y, los Representantes Sociales, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos :

- I.- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No haber sido condenados por delito intencional;
- III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California;
- IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas;
- V.- Deberán cumplir con una edad mínima, de veinticinco años y una máxima de sesenta y cinco años; a excepción del Presidente, Consejeros, Secretario General de

Acuerdos, Coordinadores del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Protección al Ofendido, quienes deberán contar con una edad mínima de treinta años.

VI.- Deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la misma; y

VII.- Tener residencia mínima en el Estado de cinco años anteriores al día de su designación.

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 13.- El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser Licenciado en Derecho. Tanto el Presidente como los Consejeros serán designados por el Titular de la Secretaría Jurídica y Prevención Social a propuesta del Director de Prevención y Readaptación Social, durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados para periodos subsecuentes.

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 272, publicado en el Periódico Oficial No. 11, de fecha 05 de marzo de 2004, Tomo CXI, Sección I, expedido por la Honorable XVII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 14.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I.- Representar al Consejo;

II.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del consejo;

III.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurren los servidores públicos del Consejo;

IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir los Consejeros;

V.- Designar de entre los Consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de Visitadores;

VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los Consejeros Visitadores;

VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso los Consejeros Auxiliares;

VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las Unidades Administrativas del Consejo;

IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado;

X.- Designar a los Consejeros Auxiliares que suplirán las ausencias de los Consejeros;

XI.- Proponer a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;

XII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

XIV.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;

XV.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;

XVI.- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, del cargo de Consejero Numerario o Auxiliar;

XVII.- Proponer al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, así como su Coordinador.

XVIII.- Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

XIX.- Presidir los plenos del Consejo;

XX.- Derogada;

XXI.- Rendir un informe mensual sobre las actividades realizadas por el Consejo de Menores, a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;

XXII.- Vigilar que la Administración de Justicia para Menores sea pronta, expedita, completa e imparcial, para tal efecto, dictará las providencias que fueren necesarias y oportunas;

XXIII.- Comunicar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social las faltas temporales y absolutas de los servidores públicos, para que obre con arreglo a sus atribuciones;

XXIV.- Conceder diariamente audiencias al público;

XXV.- Ejercer el debido cumplimiento del Reglamento Interior del Consejo de Menores;

XXVI.- Iniciar anteproyectos de leyes, decretos y reglamentos ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para que ésta los turne a la Secretaría Jurídica y Prevención Social, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia para menores, y

XXVII.- Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California y las leyes secundarias y reglamentos.

ARTICULO 15.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos, las siguientes:

I.- Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;

II.- Dar fe de las resoluciones que dicte el Consejo;

III.- Auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;

IV.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente del Consejo determine;

V.- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;

VI.- Expedir copias certificadas de las resoluciones, actuaciones y documentos relativos al funcionamiento del Consejo;

VII.- Llevar el libro de actas de las reuniones del Consejo; y,

VIII.- Turnar a los Consejeros, los asuntos que les corresponda conocer, por riguroso orden numérico y cronológico.

IX.- Notificar los Acuerdos y Resoluciones en la forma y términos establecidos en la Ley;

X.- Rendir un informe mensual de la actividades realizadas, al Presidente del Consejo;
y,

XI.- Las demás que determinen las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 16.- Son atribuciones de los Consejeros, las siguientes:

I.- Resolver la situación jurídica del menor dentro de setenta y dos horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada por su defensor, la que no podrá exceder de otras setenta y dos horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá duplicarse si lo solicita el menor o su defensor durante la declaración inicial, siempre y cuando ofrezca pruebas que puedan influir sustancialmente en la resolución, El consejero no podrá ordenar de oficio dicha prórroga y el Representante Social sólo tendrá el derecho, mientras corra la ampliación, a replicar las pruebas que ofrezca el menor de edad o su defensor.

II.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.

III.- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero cuando sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen;

IV.- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;

V.- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente Ley;

VI.- Recibir y turnar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos Consejeros;

VII.- Recibir y turnar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios Consejeros;

VIII.- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño;

IX.- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir un informe respecto del funcionamiento de los mismos;

X.- Rendir un informe mensual de la actividades realizadas, al Presidente del Consejo;
y,

XI.- Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 16 Bis.- Fue adicionado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 16 Bis.- El auto a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se dictará por la infracción que aparezca comprobada, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica y la probable participación correspondiente.

Cualquier reclasificación de la infracción tipificada en las leyes penales o sus modalidades, propuesta por las partes después de dictada la resolución inicial o de sujeción a proceso, deberá promoverse a través del incidente no especificado, para que sirva de base durante el resto del proceso.

ARTICULO 16 Ter.- Fue adicionado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 16 Ter.- Solamente en casos urgentes, cuando haya riesgo fundado de que el menor de edad pretenda evadirse a la acción de la justicia, que será calificado en un término de cuarenta y ocho horas por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, el consejero podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar por escrito la detención de un menor, siempre que se trate de que esté acusado de alguna de las conductas antisociales graves, a que se refiere el Artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, además de los establecidos en el Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California, especificando:

- I.- Los datos que hagan presumir la existencia de los elementos que integran la infracción y la presunta participación del menor de edad, y
- II.- Las razones que acrediten la existencia del riesgo fundado de que el menor de edad pueda sustraerse de la acción de justicia.

ARTICULO 17.- El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

- I.- Un médico;
- II.- Un pedagogo;
- III.- Un técnico en Trabajo Social;
- IV.- Un psicólogo; y
- V.- Un criminólogo, preferentemente Licenciado en Derecho.

Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

ARTICULO 18.- Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes :

- I.- Realizar el diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;
- II.- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento; y,
- III.- Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 19.- Son atribuciones del Coordinador del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes:

- I.- Representar al Comité Técnico Interdisciplinario;
- II.- Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;

- III.- Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;
- IV.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario;
- V.- Rendir un informe mensual de la actividades realizadas, al Presidente del Consejo; y,
- VI.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 20.- Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros, las siguientes:

- I.- Acordar con el Consejero los asuntos de su competencia;
- II.- Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero;
- III.- Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero;
- IV.- Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponden;
- V.- Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;
- VI.- Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- VII.- Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- VIII.- Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;
- IX.- Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- X.- Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero;
- XI.- Guardar y controlar los libros de gobierno;
- XII.- Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que se señalan en la presente Ley;
- XIII.- Rendir un informe mensual de la actividades realizadas, al Presidente del Consejo; y,
- XIV.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 20 Bis.- Fue adicionado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 20 Bis.- Se creará una Consejería Auxiliar con el horario de oficina establecido en el Consejo de Menores, la cual contará con un titular y una secretaria mecanógrafa, misma que conocerá de las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de conductas antisociales constitutivas de amenazas, lesiones leves, daño en propiedad ajena y robo simple, cuando se trate de un infractor primario que haya admitido su participación en la Averiguación Previa, y la cuantía no sea mayor de cuarenta salarios mínimos.

Quando el asunto revista una especial importancia, complejidad, amerite estudios de personalidad o imposición de medidas diversas, el Consejero auxiliar podrá ordenar la realización de los estudios correspondientes y la reclusión del menor.

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 21.- Son atribuciones de los Consejeros Auxiliares, las siguientes:

I.- Estar en turno diariamente en forma sucesiva, con el horario que determine el Presidente del Consejo de Menores, incluyendo los días inhábiles, con el objeto de iniciar el procedimiento practicando las diligencias pertinentes, vigilando ante las autoridades policiacas, administrativas o de cualquier índole, que el menor no sea incomunicado, vejado físicamente o mezclado con adultos. Intervenir a efecto de que sea puesto de inmediato a disposición del Consejo de Menores y hacer del conocimiento de los padres o tutores del menor la detención, o en su defecto aplicar la amonestación correspondiente.

II.- Otorgar la libertad absoluta o la reclusión domiciliaria, en los casos que proceda a los menores puestos a su disposición;

III.- Rendir un informe mensual de la actividades realizadas, al Presidente del Consejo; y,

IV.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 22.- El Consejo y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria una vez por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 23.- Para que el Consejo de Menores y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando se encuentren el Presidente del Consejo de Menores o quien lo sustituya, en los términos del Artículo 27 de esta Ley.

ARTICULO 24.- El Consejo y el Comité Técnico Interdisciplinario, emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente del Consejo o el Coordinador del Comité, tendrán voto de calidad. Los Consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

ARTICULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 25.- El Consejo de Menores, para resolver los casos de los delitos graves a que se refiere el Artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, además de los establecidos en el Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California; deberá contar con la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Estas resoluciones generarán un precedente, que se tomarán como tesis para las resoluciones futuras en los Consejos de Menores en el Estado de Baja California.

ARTICULO 26.- En el manual de organización se establecerán las Unidades Técnicas y Administrativas, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I.- Programación, evaluación y control programático;

II.- Administración; y

III.- Estudios especiales en materia de menores infractores.

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 27.- Los integrantes de los órganos del Consejo de Menores serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la siguiente forma:

I.- El Presidente del Consejo, por el Consejero de designación más antigua; si hubiere varios en esa situación, por quien señale el Presidente del Consejo;

II.- Los Consejeros, por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Consejería;

III.- El Secretario General de Acuerdos, por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto por quien señale el Presidente del Consejo;

IV.- Los Secretarios de Acuerdos, por los consejeros auxiliares.

V.- Los demás servidores públicos, por quien determine el Presidente del Consejo.

Fue reformado este Capítulo por Decreto No. 272, publicado en el Periódico Oficial No. 11, de fecha 05 de marzo de 2004, Tomo CXI, Sección I, expedido por la Honorable XVII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

CAPITULO III DE LA DEFENSA DEL MENOR

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 272, publicado en el Periódico Oficial No. 11, de fecha 05 de marzo de 2004, Tomo CXI, Sección I, expedido por la Honorable XVII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 28.- La defensa de los menores ante el Consejo de Menores o ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial, estará a cargo de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California y tendrá por objeto la salvaguarda de sus intereses legítimos y de sus derechos

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 272, publicado en el Periódico Oficial No. 11, de fecha 05 de marzo de 2004, Tomo CXI, Sección I, expedido por la Honorable XVII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29.- Los defensores de oficio adscritos al Consejo de Menores, serán designados por el titular de la Defensoría de Oficio en los términos de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California.

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 272, publicado en el Periódico Oficial No. 11, de fecha 05 de marzo de 2004, Tomo CXI, Sección I, expedido por la Honorable XVII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 30.- La Defensa de los menores será conforme a lo previsto en esta Ley y a lo dispuesto por la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California.

CAPITULO IV UNIDAD DE PROTECCION AL OFENDIDO

ARTICULO 30 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 30 BIS.- La Unidad de Protección al Ofendido es técnicamente autónoma del Consejo de Menores, y dependiente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, tiene por objeto el ámbito de la prevención general y en especial la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los ofendidos ante el Consejo de Menores.

ARTICULO 30 TER.- Fue adicionado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 30 TER.- El Titular de la Unidad de Protección al Ofendido será designado por el Director de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 30 QUATER.- Fue adicionado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 30 QUATER.- La Unidad de Protección del Ofendido estará a cargo de un Licenciado en Derecho, y contará con el número de representantes sociales, así como el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto, y sus atribuciones serán:

- I.- Brindar asesoría jurídica al ofendido, asegurando el goce de sus derechos;
- II.- Fundar y motivar la acusación contra el menor;
- III.- Presentar pruebas para acreditar la conducta antisocial atribuida al menor;
- IV.- Interrogar a las partes, así como a los peritos y testigos que intervengan en el procedimiento;
- V.- Promover la conciliación de las partes en los delitos perseguibles por querrela, o en los que sean competencia estatal, con la finalidad de que lleguen a convenios satisfactorios para ambos y concluir el asunto por vía conciliatoria;
- VI.- Promover que se garantice la reparación del daño;
- VII.- Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas o privadas;
- VIII.- Vigilar que las diligencias del procedimiento se asienten correctamente;
- IX.- Interponer el Recurso de Inconformidad cuando proceda, y
- X.- Las demás que esta Ley y su Reglamento establezcan.

TITULO TERCERO
DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES
CAPITULO UNICO
OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 31.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social contará con una Unidad Administrativa, cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

ARTICULO 32.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que

se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

ARTICULO 33.- La Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

- I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;
- II.- Ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a los Consejeros en el desempeño de sus funciones; y,
- III.- Las demás que le competan de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTICULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 34.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

- I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;
- II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;
- III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un Licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación e internación, según sea el caso.
- IV.- En caso de que no se designe un Licenciado en Derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un Defensor de Menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Consejero y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación e internación, según sea el caso.
- V.- Una vez que el menor quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su Defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como sus derechos a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;
- VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;
- VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tenga relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo de Menores; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por setenta y dos horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa en la declaración inicial, siempre y cuando ofrezca pruebas que puedan influir sustancialmente en la resolución. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de cuarenta y ocho horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 35.- El Consejero, en caso de que decreta la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

El Consejero que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los Centros de Diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los Centros de Tratamiento Interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

ARTICULO 36.- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 37.- Para los efectos de la presente Ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de minuto a minuto.

ARTICULO 38.- No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su Defensor, el Consejero y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso, los encargados del menor.

ARTICULO 39.- Los órganos de decisión del Consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debida, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente Ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también, el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ARTICULO 40.- Son medidas disciplinarias, las siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la falta;
- IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; y
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 41.- Son medios de apremio, los siguientes:

- I.- Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de aplicarse el apremio;
- II.- Auxilio de la fuerza pública;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV.- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTICULO 42.- Las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES Y DE LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 43.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción prevista en el artículo 1o. de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, a disposición del Consejero Auxiliar en turno, practicando todas las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Quando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público pondrá de inmediato al menor a disposición del Consejero Auxiliar en turno, quien a su vez lo entregará a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Consejero cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales o los Bandos o Reglamentos Municipales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Consejero Auxiliar en turno.

El Consejero Auxiliar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero para que éste resuelva dentro del plazo de Ley, lo que conforme a derecho proceda.

ARTICULO 44.- El Secretario General de Acuerdos al recibir las actuaciones por parte de la autoridad correspondiente, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales o los Bandos o Reglamentos Municipales a que se refiere el artículo 1ro. de este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

ARTICULO 45.- El Secretario de Acuerdos del Consejero, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 46.- Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 47.- La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales o los Bandos o Reglamentos Municipales;
- III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de ejecución de los hechos;
- V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de Ley;
- VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- VIII.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fé.

ARTICULO 48.- Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

ARTICULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 49.- El Defensor del Menor contará hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Representante Social ofrecerá las pruebas y solicitará la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 50.- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

ARTICULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 51.- Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al Defensor del Menor, al Representante Social y al Secretario General de Acuerdos.

ARTICULO 52.- En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquellos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

ARTICULO 53.- Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación al Defensor del Menor.

ARTICULO 54.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 54.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- El Consejero hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, debiendo además, observar las disposiciones especiales que la ley fije.

En todo caso, el Consejero expondrá en sus resoluciones los razonamientos que haya tenido en cuenta para valora cada una de las pruebas.

II.- Las pruebas practicadas durante la averiguación previa para demostrar los elementos que integran la infracción y la presunta participación, serán valoradas de acuerdo a lo que dispone este artículo.

Las pruebas desahogadas durante el proceso, para demostrar o desvirtuar la conducta antisocial del menor de edad, que se encuentra tipificada en las leyes penales también serán valoradas en base a las anteriores disposiciones.

El Consejero, podrá tomar en cuenta las pruebas de la averiguación previa, en tanto no hayan sido desvirtuadas por las pruebas aportadas en el proceso.

III.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo de Menores, harán prueba plena;

IV.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita;

V.- Los documentos privados sólo harán prueba contra su autor si fueren reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de que figuren en el proceso. Los que sean comprobados por testigos y los demás serán estimados por el Consejero a su prudente arbitrio.

VI.- La Inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

VII.- El Consejero deberá valorar la confesión conforme a los principios y máximas a que se refiere el párrafo primero de la fracción I de este mismo artículo. Para que

pueda ser tomada en consideración, la confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- b) Que sea otorgada ante el Ministerio Público o el Consejero;
- c) Que sea de hecho propio;
- d) Que no haya sido obtenida de una detención inconstitucional o sin la asistencia del defensor, y
- e) Que no haya datos que la hagan inverosímil

No podrá ponerse a disposición del Consejo de Menores a ningún menor de edad si existe como única prueba la confesión. La Policía Ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

VIII.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como a los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero o Consejeros del conocimiento.

IX.- Los Consejeros según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

ARTICULO 55.- En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

ARTICULO 56.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Datos personales del menor;
- III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
- IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una Institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y
- VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

ARTICULO 57.- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;
- III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:
 - a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuya al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;
 - b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;

c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y,

d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Las conclusiones, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente Ley; y

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 58.- La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los Consejeros con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la Unidad Técnica encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores. El Consejero, con base en el informe rendido y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

ARTICULO 59.- El personal técnico encargado de la Prevención y Tratamiento de Menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. Los informes se rendirán con intervalos de tres meses una vez iniciada la aplicación de las mismas.

CAPITULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 60.- El recurso de inconformidad procederá contra las siguientes resoluciones:

I.- Las resoluciones iniciales;

II.- Los autos que emitan los Consejeros;

III.- Las resoluciones definitivas;

IV.- Las resoluciones que modifiquen o den por terminado el tratamiento interno del menor, así como los relacionados con impedimentos y excusas que afecten a los Consejeros; y

V.- Las demás que establezcan las leyes.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Defensor o Consejero.

ARTICULO 61.- El recurso previsto en esta Ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros conforme a lo previsto en este capítulo.

ARTICULO 62.- El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo

hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

ARTICULO 63.- No serán recurribles las resoluciones que emita la Dirección de Prevención y Readaptación Social respecto de los recursos interpuestos ante ella.

ARTICULO 64.- Tendrán derecho a interponer el recurso de inconformidad :

I.- El Defensor de Menor;

II.- Los legítimos representantes y, en su caso los encargados del menor.

En el acto de interponer los recursos , dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

ARTICULO 65.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el Defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

ARTICULO 66.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

ARTICULO 67.- El recurso de inconformidad se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá a las partes y se resolverá en lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

ARTICULO 68.- Los recursos deberán interponerse ante el Secretario General de Acuerdos, para que éste lo remita de inmediato a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

ARTICULO 69.- En la resolución que ponga fin a los recursos la Dirección de Prevención y Readaptación Social podrá disponer:

I.- El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente Ley.

II.- La confirmación de la resolución recurrida;

III.- La modificación de la resolución recurrida;

IV.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y,

V.- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

CAPITULO IV SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 70.- El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero que este conociendo el asunto;
- II.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y
- III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

ARTICULO 71.- La suspensión del procedimiento procederá de oficio, ó a petición del Defensor del Menor, en el caso previsto en la fracción tercera del artículo anterior, y será decretada por el órgano del Consejo que esté conociendo, en los términos antes señalados.

ARTICULO 72.- Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano correspondiente, de oficio o a petición del Defensor del Menor, decretará la continuación del mismo.

CAPITULO V DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 73.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos :

- I.- Por muerte del menor;
- II.- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente; en su caso, se deberá canalizar a la institución correspondiente;
- III.- Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la presente Ley;
- IV.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y,
- V.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

ARTICULO 74.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

CAPITULO VI DE LAS ORDENES DE PRESENTACION, DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICION.

ARTICULO 75.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 75.- Las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la ley como delito, o de aquellas personas que, siendo ya mayores, hubieren cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, serán solicitadas por el Consejo de Menores al Ministerio Público, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la

participación del menor, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Consejero, deberán proporcionarse los elementos previstos por el artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el artículo 3ro. y demás aplicables, en lo conducente, de la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Consejo de Menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

En todo lo relativo a extradición de menores, son aplicables en lo relativo, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO VII DE LA CADUCIDAD.

ARTICULO 76.- La facultad de los órganos del Consejo de Menores para conocer de las infracciones previstas en esta ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 77.- Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señala en esta misma Ley.

Los plazos para la caducidad se duplicarán, respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

ARTICULO 78.- La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el Defensor del Menor.

Los Consejeros están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTICULO 79.- Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades y se contarán :

- I.- A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida si la infracción fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y
- IV.- Desde el cese de la consumación de la infracción permanente.

ARTICULO 80.- Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en el que el menor infractor, aún cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas o personas que las estén aplicando.

ARTICULO 81.- La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor solo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento

previsto por esta Ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

ARTICULO 82.- Cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación o externación se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo, más la mitad, pero no podrá ser menor de un año.

TITULO QUINTO DE LA REPARACION DEL DAÑO CAPITULO UNICO PROCEDIMIENTO

ARTICULO 83.- La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero.

ARTICULO 84.- Los Consejeros una vez que el afectado o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrá traslado de la solicitud respectiva al Defensor del Menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegan a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que haga valer ante los Tribunales Civiles en la vía y términos que corresponda.

TITULO SEXTO DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 85.- El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta Ley, que fueren necesarias para encausar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los Consejeros ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la circunstancias personales del menor con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los Centros de Tratamiento en internación, solo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien , para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes y que no sean ofensivas ni vejatorias.

CAPITULO II DEL DIAGNOSTICO

ARTICULO 86.- Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias, que permitan conocer las estructuras biopsicosocial del menor.

ARTICULO 87.- El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

ARTICULO 88.- Los encargados de efectuar los estudios técnicos para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos al Comité Técnico Interdisciplinario. Para este efecto, se practicará el estudio médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

ARTICULO 89.- En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el Defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por el Comité Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 90.- Aquellos menores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnósticos con que para tal efecto cuente la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.

ARTICULO 91.- Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero los solicite.

ARTICULO 92.- En los Centros de Diagnósticos se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos Centros se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION.

ARTICULO 93.- La finalidad de las medidas de orientación es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales o los Bandos o Reglamentos Municipales, no incurran en infracciones futuras.

ARTICULO 94.- Son medidas de orientación la siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El apercibimiento;
- III.- La terapia ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.

ARTICULO 95.- La amonestación consiste en la advertencia que los Consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

ARTICULO 96.- El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los Consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como antecedente y le será aplicada una medida más rigurosa.

ARTICULO 97.- La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se regirá de acuerdo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los Consejeros consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma Ley.

ARTICULO 98.- La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre.

ARTICULO 99.- La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

ARTICULO 100.- Son medidas de protección, las siguientes :

I.- El arraigo familiar;

II.- El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar;

III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;

IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y,

V.- La incautación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

ARTICULO 101.- El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

ARTICULO 102.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquel en que se haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la Unidad Técnica encargada de la prevención y tratamiento del menor.

ARTICULO 103.- La inducción para asistir a Instituciones Especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

ARTICULO 104.- La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

ARTICULO 105.- La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

ARTICULO 106.- En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este Capítulo, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multas de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el tercer párrafo del artículo anterior, se harán acreedores a la sanción antes señalada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este Capítulo, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento de externación.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

ARTICULO 107.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

ARTICULO 108.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial, Interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

- I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;
- IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y,
- V.- Fomentar los sentimientos de unión familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potenciales; interdisciplinaria, por la participación de los técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y su familia.

ARTICULO 109.- El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogar sustituto, cuando se apliquen en tratamiento externo; o,
- II.- En los Centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

ARTICULO 110.- El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en atención integral a corto, mediano o largo plazo.

ARTICULO 111.- El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar, que le brinden las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

ARTICULO 112.- Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

ARTICULO 113.- Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, religiosas de su preferencia, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

ARTICULO 114.- La Unidad Técnica encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores contará con los Centros de Tratamiento Interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

ARTICULO 115.- La Unidad Técnica encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelan alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I.- Gravedad de la infracción cometida;
- II.- Alta agresividad;
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V.- Falta de apoyo familiar; y,
- VI.- Ambiente social criminógeno.

ARTICULO 116.- El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de siete años.

CAPITULO V DEL SEGUIMIENTO

ARTICULO 117.- El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento del Menor, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

ARTICULO 118.- El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO GENERALIDADES

ARTICULO 119.- Para los efectos de esta Ley, la edad se comprobará con el acta respectiva expedida por la Oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto en el Código Civil del Estado de Baja California. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por lo peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

ARTICULO 120.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.

ARTICULO 121.- El tratamiento no se suspenderá cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio de Consejero que corresponda, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate del tratamiento interno o externo.

ARTICULO 122.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos en las leyes penales o los Bandos o Reglamentos Municipales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copias de las actuaciones del caso.

ARTICULO 123.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas. Solo deberán rendir los informes conducentes a las evaluaciones previstas en la presente Ley.

ARTICULO 124.- El ejercicio de los cargos de los Presidentes del Consejo, de Consejeros, de Secretario General de Acuerdos, de Secretario de Acuerdos de los Consejeros, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en la procuración y administración de justicia, en la Defensoría de Oficio Federal o del Fuero Común, así como el desempeño de funciones policiales.

ARTICULO 125.- En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea el Departamento de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial Número 18, de fecha 30 de Junio de 1979; así como toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta Ley, serán turnados a las áreas competentes que corresponda conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencias.

ARTICULO CUARTO.- Los Reglamentos de los Comité Técnico Interdisciplinario y la de los Centros de Tratamiento, deberán expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- El personal que labora en las instituciones de Gobierno a que se refiere la Ley que crea el Departamento de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial del Estado de Baja California, será reubicado en las Instituciones que crea la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

PROFR. CARLOS FLORES REYES,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)
FRANCISCO JAVIER ZEPEDA VILLASEÑOR,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le de el debido cumplimiento.

Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.
(Rúbrica)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 235, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 23, 25, 27, 34, 49, 51, 54, 60 Y 75 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 16 BIS, 16 TER, 20 BIS, 30 BIS, 30 TER Y 30 QUARTER, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 45, DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entren en vigor estas reformas, serán turnados a las áreas competentes que corresponda conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencias.

TERCERO.- Los Reglamentos del Comité Técnico y de los Centros de Tratamiento, deberán ser modificados de acuerdo a las reformas realizadas a la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días siguientes a la fecha en que entren en vigor.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali Baja California, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCIA
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO
DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
POR MINISTERIO DE LEY
LIC. SALVADOR MORALES MUÑOZ
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 272, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 11, 12, 14, 28, 29 Y 30, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 11, DE FECHA 05 DE MARZO DE 2004, SECCION I, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 37, del Valle de San Quintín, Ensenada Baja California, a los treinta días del mes de enero del año dos mil cuatro.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA